



CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE AGOSTO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-239/2022 y
acumulados**

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. (DATOS PROTEGIDOS)

PRESENTES.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 3 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en relación a diversos recursos de quejas por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 3 de agosto de 2022

PONENCIA 4

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-MOR-239/2022, CNHJ-MOR-240/2022, CNHJ-MOR-241/2022, CNHJ-MOR-242/2022, CNHJ-MOR-243/2022 y CNHJ-MOR-244/2022.

ACTORES: (DATOS PROTEGIDOS).

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-MOR-239/2022, CNHJ-MOR-240/2022, CNHJ-MOR-241/2022, CNHJ-MOR-242/2022, CNHJ-MOR-243/2022 y CNHJ-MOR-244/2022**, relativos a los procedimientos sancionadores electorales promovido por los CC. (DATOS PROTEGIDOS) a fin de controvertir la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina para postularse como Congresista Nacional, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones dio un trato inequitativo al evaluar su perfil.

GLOSARIO

Actores:

CEN:

CNHJ **o**

Datos protegidos.

Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

II. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

III. Recurso de queja. El 26 de julio de 2022, los CC. (DATOS PROTEGIDOS) presentaron escrito de queja para controvertir la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina para postularse como Congresista Nacional, al considerar que no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en los Estatutos.

IV. De la prevención. El 27 de julio de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdos de prevención a los recursos de queja promovidos por los CC. (DATOS PROTEGIDOS), mismos que fueron desahogados en tiempo y forma.

V. Admisión. El 30 de julio de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de admisión mediante el cual ordenó registrar los citados medio de impugnación con los números de expediente al rubro señalado, y solicitó los informes respectivos a la autoridad señalada como responsable.

VI. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

VII. Vista al actor y desahogo. El 01 de agosto de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que los actores NO desahogaron, en tiempo y forma, la vista dada.

VIII. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 02 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió los acuerdos de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclaman aconteció el 22 de julio del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 23 al 26 del citado mes y año, de tal manera que, si todos los actores promovieron recurso de queja respecto del procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 26 de julio, es claro que sus escritos de queja resultan oportunos.

2.2. Forma. Las quejas y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de manera física y vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, los promoventes aportaron los siguientes medios probatorios:

1. **Documental.** Consistentes en copia simple del “Formato de afiliación o ratificación de afiliación”, autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 30 de junio de 2022, en términos de lo previsto por el artículo 4° Bis del Estatuto, para participar en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y la Movilización, expedido a favor de la parte actora.

2. **Documental.** Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida a favor de la parte actora.

3. **Documental.** Consistente en copia simple del registro de la parte actora como congresista estatal, congresista nacional, consejero estatal y coordinador distrital, para participar en la Asamblea Distritales I, Cuernavaca, Morelos, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

4. **Prueba técnica.** Consistente en aquellos vínculos, referencias, portales electrónicos y links que fueron especificados en el apartado de antecedentes, hechos y agravios señalados en la queja inicial, así como en la ampliación de la misma.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de los actores para solicitar tutela judicial.

3. De la acumulación

De la revisión de los escritos promovidos por los CC. (DATOS PROTEGIDOS) se observa que son prácticamente idénticos en su contenido, la parte demandada y que se impugna el mismo acto, por lo que a efecto de dar mayor celeridad al presente asunto y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 49 inciso a) y 54 párrafo primero del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional ordena la acumulación de los recursos de queja, para tramitarse todos bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-239/2022 y acumulados**, para que de forma conjunta sean subsanados y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sirve para lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.

4. Estudio del fondo de la controversia planteada.

4.1 Planteamiento del caso. En los medios de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que contravendrían la normatividad interna de MORENA.

4.2 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, el cual fue en tiempo y forma.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que no es cierto el acto impugnado, toda vez que el perfil indicado no fue excluido indebidamente.**

Además, informó que respectó a los inconformes de los expedientes **CNHJ-MOR-239/2022, CNHJ-MOR-240/2022 y CNHJ-MOR-241/2022 fueron aprobados** como se constata de la consulta de la lista de registros aprobados para los Distritos Federales electorales del Estado de Morelos.

4.3 Causal de sobreseimiento.

En los informes circunstanciados correspondientes a los expedientes CNHJ-MOR-239/2022, CNHJ-MOR-240/2022 y CNHJ-MOR-241/2022, la Autoridad Responsable hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en que los actores carecen de interés jurídico para combatir el acto que impugnado, en tanto que hacen depender su reclamo de un trato inequitativo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones la llevar a cabo la evaluación de su perfil.

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Al respecto, esta Comisión estima **fundada** la causa de sobreseimiento **únicamente respecto a las demandas radicadas en las quejas con las claves CNHJ-MOR-239/2022, CNHJ-MOR-240/2022.**

En ambos escritos, las personas actoras alegan un actuar irregular en el proceso de evaluación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **al partir de la idea de que su perfil no fue aprobado**, a pesar de ubicarse, a su juicio, en el mismo supuesto de “inegibilidad” de Ulises Bravo Molina, tal y como se corrobora de la siguiente inserción de la parte conducente de las demandas presentadas.

“SEGUNDO. SE ORDENE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL C. ULISES BRAVO MOLINA, en apego al párrafo tercero de la BASE QUINTA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 16 de junio de 2022, y en una aplicación imparcial, equitativa, igualitaria, libre de amiguismos y beneficios personales de la convocatoria de referencia en la calificación de los registros, **por encontrarse en el mismo supuesto de inelegibilidad que el hoy suscrito, a quien le fue negado el registro.**

(...)

ÚNICA. – La cancelación inmediata del registro aprobado en favor del C. ULISES BRAVO MOLINA, derivado de una calificación viciada de parcialidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y contraria a la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinaria de Morena; toda vez que el C. ULISES BRAVO MOLINA **se encontraba en el mismo supuesto de inelegibilidad que el suscrito,** sin embargo la Comisión Nacional de Elecciones, inaplicó la BASE QUINTA en favor de este, siendo el único caso a nivel nacional en el que la responsable otorga el beneficio de aprobar el registro de un candidato notoriamente inelegible.

De ahí que, en su concepto, les cause agravio el hecho de que el perfil de Ulises Bravo Molina aparezca en el catálogo de registros aprobados publicado el 22 de julio de 2022, para ser votado en las Asambleas Distritales a celebrarse en el Estado de Morelos.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que los perfiles de las personas actoras en dichas quejas, obtuvieron un resultado positivo en la evaluación de su perfil, insertando para tal efecto, una imagen donde se aprecia el nombre de dichas personas en la lista de registros aprobados.

Con el propósito de corroborar esa información, esta Comisión accedió a la información consultable en la dirección electrónica <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>, una vez en ese sitio, se localizó el listado correspondiente al Estado de Morelos y se accedió a esa información, consultable en <https://documentos.morena.si/congreso/MOR-MyH-220722.pdf>.

De la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas indicadas, lo que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado⁵; esto es, **efectivamente, los nombres de las personas accionantes aparecen en el listado de registros aprobados.**

Ante ese panorama, contrario a lo que sostiene la responsable, **a juicio de esta Comisión se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el inciso d), del artículo 23 del Reglamento⁶, al comprobarse la inexistencia del acto reclamado en los expedientes CNHJ-MOR-239/2022, CNHJ-MOR-240/2022.**

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁷ que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso.

⁵ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

⁶ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

⁷ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

A la luz de ese parámetro, de las constancias aportadas, resulta evidente que la desaprobación del perfil que reclaman los quejosos es inexistente, lo que torna inviable el estudio de los agravios que vierten para revertir esa decisión, ya que de su lectura se obtiene que su pretensión es demostrar un trato desigual, al no haber sido aprobado su perfil, situación que no aconteció, lo que activa la hipótesis en comento.

Por otro lado, esta Comisión **desestima** la causal de improcedencia hecha valer en el expediente **CNHJ-MOR-241/2022**, en tanto que, de la lectura a su demanda, no se obtiene que la parte actora manifieste no haber sido aprobado o ubicarse en el mismo supuesto, por lo que su pretensión no es la de aparecer en el listado, por tanto, el estudio de sus argumentos será abordado en el fondo del asunto.

4.4 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

- No respetar de forma alguna los estatutos del partido, quebrantando los principios de legalidad seguridad jurídica y certeza no expresar motivo y/o circunstancias menos fundamentos para excluirme del mismo listado y no fundar y motivar tal determinación.

4.3 Del estudio de los agravios.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio⁸, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme a la literalidad de los argumentos expuestos en la demanda, se obtiene que la parte inconforme reclama, esencialmente, la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina, pues en su concepto, no fue valorada por la responsable para postularse como Congresista Nacional, al considerar que no cumplía los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en los Estatutos. Lo que desde su perspectiva violenta gravemente la normativa partidista.

A partir de lo expuesto, se advierte que **la pretensión** de la parte impugnante es que se cancele el registro aprobado del **C. Ulises Bravo Molina** para contender a los cargos de “Consejero Distrital”, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, aunado a que consideran que, a partir de la aprobación de dicho registro, se debe aprobar el de las persona accionantes de los expedientes **CNHJ-MOR-242/2022, CNHJ-MOR-243/2022 y CNHJ-MOR-244/2022**, en función de que consideran que se encuentran en el mismo supuesto.

5. Decisión del caso.

⁸ 2a./J. 58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

En primer término, esta Comisión Nacional considera que resultan **inoperantes** los agravios planteados por las personas actoras en atención de que contrario a lo que alegan, en términos de lo dispuesto en las Bases Quinta y Sexta, la valoración de cada perfil sometido a consideración obedece a causas particulares, atinentes a la valoración de cada solicitud, lo que se hace patente a continuación:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11 °, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o

extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir

lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
 - Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar. basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
 - Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
 - Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
 - Que rechazan y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
 - Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.
- Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

De lo trasunto, se concluye que la valoración para la aprobación de los perfiles no queda al arbitrio de los participantes, sino que tal facultad le fue otorgada a la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto, por la Base Segunda, que señala:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

Asimismo, la inoperancia de los agravios planteados descansa en que la simple transcripción de dispositivos normativos no constituye por sí solo un motivo de perjuicio a las partes actoras en función de que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Lo anterior, es así en razón de que los inconformes se limitan a transcribir o invocar el contenido de los artículos 41, de la Constitución Federal, 35, 37 y 38 de la Ley General de Partidos Políticos, 3, fracción I, 47, 53 y 65 de los Estatutos y definiciones genéricas de conceptos abstractos.

En ese sentido, si los actores únicamente se limitan a manifestar que el acto que combaten, viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcriben, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio se considera **inoperante**.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas que a continuación se transcriben:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS
SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS**

CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁹

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógicojurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”¹⁰

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, tomo II, página 1205, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011952.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”¹¹

De igual forma, se estima que la parte actora en el **CNHJ-MOR-241/2022** omite dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidista, que prevé: *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes”*.

Conforme al dispositivo en cita, si la parte promovente pretendía que se analizara su pretensión entonces debió aportar los medios de prueba idóneos para dicha tarea; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se limitó a ofrecer como probanzas, enlaces electrónicos de páginas de internet, los cuales han sido considerados por Sala Superior como la clase de pruebas que carecen del alcance demostrativo que pretende adjudicarles el oferente, pues se tratan de meros indicios.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014 que tiene por rubro: **“PRUEBAS**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173593

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En conclusión, la parte actora fue omisa en atender a lo dispuesto por el artículo 53, del Reglamento de esta Comisión Nacional, que establece:

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En atención a que, de las pruebas que ofrece, ninguna es idónea para demostrar las afirmaciones que contienen sus imputaciones; las cuales descansan sobre la premisa de las razones que consideró la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar el perfil de una persona distinta.

Sin que en el caso, se puede ver beneficiado por las aportadas por el resto de los impugnantes, en tanto que la acumulación de los procesos no implica la adquisición procesal del palmario de pruebas total.

El criterio en comento se encuentra plasmado en la jurisprudencia número 2/2004, del TEPJF de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural

Por lo anterior, es que este órgano de justicia concluye que resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por las personas accionantes.

Resultan **infundados**, porque en concepto de la parte actora no se le debió aprobar el registro al **C. Ulises Bravo Molina**, debido a que fue postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el partido político Encuentro Solidario en las elecciones 2020-2021 y que, además dicho partido no participó en coalición o candidatura común con Morena, para que se pudiera actualizar la excepción a la regla.

Fundando su motivo de agravio en lo establecido en el **BASE QUINTA** párrafo tercero de la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario, lo cual es al tenor literal siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”.

De dicho capítulo transcrito se obtiene la prohibición de postularse a las asambleas electivas en caso de haber sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.

Sin embargo, dentro del mismo párrafo establece una excepción a dicho supuesto, la cual establece que ***“...a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”***.

En ese sentido, se considera relevante exponer lo establecido en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.”

En relación con lo anterior, se advierte que con fecha 4 de septiembre de 2020 el Instituto Nacional Electoral aprobó en lo particular, otorgar al Partido Encuentro Solidario (PES) su registro como Partido Político Nacional, lo cual consta en el acuerdo INE/CG271/2020.¹²

En correlación con lo expuesto se puede advertir que el partido PES se encontraba imposibilitado para poder ir en coalición con el partido Morena a nivel federal por ser un partido de reciente creación.

Aunado a que, de conformidad a la Ley General de Partidos, los partidos políticos nacionales deben registrar listas regionales propias por lo que hace a las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional y no de manera coaligada, tal y como se establece el párrafo 14, del artículo 87 y 89 de la citada Ley:

“14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.”

“Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

[...]

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.”

Por lo que, con ello, se refuerza que, aun existiendo la posibilidad de coaligarse, por imperativo de Ley, era necesario que cada partido político postulara sus listas regionales propias para el cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que resulta de igual forma inaplicable el criterio de

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114557/CG2ex202009-04-rp-1.pdf>

inelegibilidad que señala el actor.

No obstante, es necesario precisar que el Partido Encuentro Solidario es un partido que tiene como antecedente inmediato el Partido Encuentro Social, el cual perdió su registro a nivel nacional en el año 2018, sin embargo, mantuvo su registro a nivel local en algunas entidades federativas, tal es el caso del Estado de Morelos.

Bajo esta premisa, se advierte que el Partido Encuentro Solidario es un partido que deriva del Partido Encuentro Social, que ante la necesidad de mantenerse vigente a nivel nacional es que se constituyó como un nuevo partido político en el año 2020, lo anterior se constata de la simple consulta de la plataforma electoral del PES en las elecciones locales del proceso electoral 2020-2021 del Estado de Morelos, que puede ser consultada en la siguiente liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/Plataformas%20Electtorales/PLATAFORMA%20ELECTORAL%20PARTIDO%20ENCUENTRO%20SOLIDARIO.pdf>.

En dicha plataforma electoral se precisó el siguiente fragmento de su introducción:

“El PES, signó, en su anterior denominación como Partido Encuentro Social, la plataforma entregada al INE por la Coalición: **“Juntos Haremos Historia, con la que participó exitosamente en 2018**, en este documento el partido se significó como una fuerza emblemática en la elección federal anterior porque no solo aportó a la coalición votos y activismo de sus candidatos y simpatizantes, que se expresa en términos cuantitativos; su mayor valor fue cualitativo: un ingrediente sutil pero fundamental, la pluralidad ideológica, la certeza política y la confianza del elector en la pluralidad que representaría el gobierno por venir, fue el activo político que corrió a la coalición que se alzó con el triunfo en 2018 hacia una alineación de amplio centro.

En la elección de 2018, Encuentro Social, tuvo resultados para este partido muy importantes en cuanto al número de legisladores y gobernantes que paradójicamente iría perdiendo por las consecuencias naturales de su pérdida de registro como partido nacional. El hecho de mantener representaciones camerales amplias y gobiernos en mayor medida que muchos otros partidos, es un hecho inédito y paradójico-para algunos, incomprensible- de los resultados electorales pasados.

A partir de entonces el PES se enfrascó en la recuperación de su registro, lo que logró acreditar recientemente, cumpliendo los requisitos de ley como ninguna otra fuerza política antes lo había hecho. Estos antecedentes acreditan claramente que nunca debió cancelarse el registro del PES, Lo que acreditó además de manera solvente demostrando

que tiene un espacio ideológico natural en el sistema de partidos porque es un referente que expresa los anhelos y aspiraciones de un segmento muy amplio de mexicanos. **Pese a no contar con registro y no obstante que nunca se formalizó una Coalición de Gobierno con los partidos integrantes de esta alianza electoral, Encuentro Social entonces y Solidario ahora, respaldó al gobierno federal encabezado por el presidente López Obrador en las iniciativas que ha promovido ante el poder legislativo, 7 asumiendo a cabalidad su identificación como agente de primera línea en los cambios impulsados por lo que ahora se conoce como: Gobierno de la Cuarta Transformación (4T).**

En esta elección federal, el Partido Encuentro Solidario contendrá solo, sin ninguna alianza, y esto es una inmejorable oportunidad para dibujarse nítidamente ante el electorado y diferenciarse de otros como una opción con agenda política propia, especialmente de quienes conformaron la coalición de 2018. La presentación de esta Plataforma Electoral en elección federal y replicarla en sus concurrentes da cuenta de ello. El PES se mostrará en la elección en curso a través de sus candidatos y sus propuestas, como un partido abierto, incluyente, con grandes valores y con una vocación de poder, preparado para representar a las grandes mayorías nacionales en el marco de la pluralidad, la tolerancia y el servicio.

[...]

En consecuencia, se advierte que el Partido Encuentro Social y el Partido Encuentro Solidario han sido aliados del movimiento denominado Cuarta Transformación de la que es parte MORENA, lo cual resulta un hecho público y notorio.

En ese sentido, a pesar de que la elección federal anterior, por disposición expresa de la Ley, no se pudo celebrar algún convenio de coalición o candidatura común entre el Partido Encuentro Solidario, tanto a nivel local como federal, sin embargo, a nivel local Morena sí pudo celebrar diversas alianzas electorales con el Partido Encuentro Social Morelos, que como se precisó líneas atrás, es el antecesor del Partido Encuentro Solidario. Tal es el caso, de la elección a nivel municipal de Cuernavaca, para el proceso electoral 2020-2021, en la que se celebró una candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos para la postulación de Presidente y Sindico, como se advierte de la consulta de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC) en la siguiente imagen:

LISTADO DE CANDIDATOS APROBADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA		
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN PAN-PSD
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE LUIS URIOSTEGUI SALGADO
	SUPLENTE	LUIS EDUARDO ANGUIANO TORRE
SINDICO	PROPIETARIO	CATALINA VERONICA ATENCO PEREZ
	SUPLENTE	LUCILA OCHOA BATALLA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN MORENA-NA-PES
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ARTURO ARGÜELLES VICTORERO
	SUPLENTE	OMAR TABOADA NASSER
SINDICO	PROPIETARIO	SANDRA ANAYA VILLEGAS
	SUPLENTE	VANIA TORASSO CABRERA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		ACCION NACIONAL
1° REGIDOR	PROPIETARIO	VICTOR ADRIAN MARTINEZ TERRAZAS
	SUPLENTE	SERGIO RENE QUEVEDO NUÑEZ
2° REGIDOR	PROPIETARIO	PAZ HERNANDEZ PARDO
	SUPLENTE	LESUE MONSERRAT SOLANO PEREZ
3er REGIDOR	PROPIETARIO	JESUS RAUL FERNANDO CARRILLO ALVARADO
	SUPLENTE	DAVID JESUS BLAS ARANDA
4° REGIDOR	PROPIETARIO	NANCY ALEJANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ
	SUPLENTE	MILKA MADAY CASTRO CORIA
5° REGIDOR	PROPIETARIO	GERMAN VELAZQUEZ GOMEZ
	SUPLENTE	ANDRE MEDINA LEYVA
6° REGIDOR	PROPIETARIO	ERIKA EUGENIA MEDINA MOCTEZUMA
	SUPLENTE	ANGELICA MARTINEZ ALONSO
7° REGIDOR	PROPIETARIO	CESAR AUGUSTO ROBLES GONZALEZ
	SUPLENTE	LUIS FERNANDO BOBADILLA CAMPOS
8° REGIDOR	PROPIETARIO	ROSA ESTELA FIGUEROA MUNDO
	SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO GARCIA FLORES
9° REGIDOR	PROPIETARIO	PIOQUINTO GOMEZ ALCANTARA
	SUPLENTE	NORBERTO HERNANDEZ LOPEZ
10° REGIDOR	PROPIETARIO	CLAUDIA SELENE SOSTENES SANCHEZ
	SUPLENTE	BEATRIZ DIAZ SANDI
11° REGIDOR	PROPIETARIO	RENATO GILES BAHENA
	SUPLENTE	ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CRUZ

De lo anterior, se hace evidente que existe un vínculo de ideologías, principios y valores entre ambos partidos políticos, que les ha permitido consolidar diversas alianzas electorales en distintos procesos y ámbitos de territorialidad.

En conclusión, resulta evidente para esta Comisión Nacional que el requisito de

elegibilidad establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria para poder ser votado para los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, se encuentra satisfecho por el C. Ulises Bravo Molina, toda vez que, como se advierte a partir de las constancias que obran en el expediente, fue postulado por el partido Encuentro Solidario en la pasada elección federal, por el principio de representación proporcional, sin que esto, fuera controvertido en su momento.

En esa tesitura, como lo refiere la responsable, los partidos políticos Encuentro Solidario y Encuentro Social Morelos tienen un antecedente claro de su apego con el movimiento, como lo fue la elección concurrente 2018, en la que se conformó la Coalición Juntos Haremos Historia, en la que fueron partícipes dichos partidos.

Ahora bien, de lo manifestado por la parte actora, se advierte que no le asiste la razón al referir que el C. Ulises Bravo Molina no acredita su militancia, a partir de meras conjeturas y apreciaciones de carácter subjetivo, lo que resulta inoperante para acreditar su pretensión.

En consecuencia, la solicitud de cancelación de registro del C. Ulises Bravo Molina planteada por la parte actora no encuentra asidero legal, en razón de que no se encuentra en alguno de los supuestos referidos en el último párrafo de la Base QUINTA de la Convocatoria, que señala:

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, **por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria** a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. **Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.** La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la

En ese tenor, es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo que se refiere al agravio relativo a una aplicación parcial del los dispuesto en el párrafo tercero de la BASE QUINTA, en perjuicio de las personas inconformes; esta H. Comisión Nacional advierte que no combatieron el contenido de la Convocatoria al participar en los términos precisados en dicho documento, por lo que se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre los accionantes, en razón de que se constata que consintieron las reglas ahí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y poder contender en la siguiente fase del proceso de renovación.

Asimismo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdicción lo resuelto por la Sala Superior en el expediente con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, en el que refirió que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resultaba ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que no resulta procedente la solicitud de inaplicación de porciones normativas referidas por la actora, aunado a que no le asiste la razón a los inconformes en función de que la autoridad señalada como responsable basó su evaluación en términos de lo previsto en la Convocatoria, lo que incluye la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.

Por lo que resulta inoperante su agravio, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la revisión, valoración y calificación de los perfiles que se registraron, a partir de lo previsto en la Convocatoria, el Estatuto y los diversos

precedentes jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, es relevante recordar que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto; por el contrario, la exigencia de ciertas condiciones para poder ejercerlo resulta válida, lo cual ha sido reconocido recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

En ese sentido, la BASE SEXTA de la Convocatoria precisa lo siguiente:

“SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

• **Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido** y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
(...).

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

De ahí que, los inconformes parten de una premisa equivocada al aseverar que la entrega de los documentos indicados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria es suficiente para obtener la aprobación del perfil presentado, cuando en realidad, la Convocatoria también impone, entre otros requisitos, como lo es el que su perfil coincida con la estrategia de este partido político, **de ahí que no les asista la razón a los promoventes en los citados medios de impugnación por lo que hace al presente agravio.**

Finalmente, a la luz del derecho a la información y lo previsto en la Convocatoria al

¹³ Juicio ciudadano SUP-JDC-88/2022

III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, **es claro que las personas accionantes de los expedientes CNHJ-MOR-242/2022, CNHJ-MOR-243/2022 y CNHJ-MOR-244/2022, no están conformes con el resultado de la evaluación, al no haber obtenido un resultado aprobatorio.**

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la garantía de audiencia¹⁴ es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

Bajo ese tenor, no pasa inadvertido que la Convocatoria en comento también establece en la Base Quinta, lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Del mismo modo, tampoco es inobservado que, en la Base Octava, la Convocatoria disponga que:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.**

(Énfasis añadido).

¹⁴ Jurisprudencia 20/2013 de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

En ese sentido, es de explorado Derecho, que los documentos emitidos por las autoridades deben ser analizados de manera integral, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de las bases en comento¹⁵, se arriba a la conclusión de que a los participantes que expresaron su derecho a ser votados en las Asambleas Distritales correspondientes les asiste el derecho a la información respecto a la evaluación de los perfiles que sometieron a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones cuando su resultado no haya sido satisfactorio.

Esto atiende a un principio dispositivo, pues solo aquellas personas que estimen una violación a su patrimonio jurídico tendrán el interés de conocer las razones que sustenten la decisión respecto a la cual demuestren una inconformidad.

Para esta Comisión, a pesar de que las partes impugnantes no exhibieron la solicitud de dictamen correspondiente, el requisito en comento se ve colmado con la interposición de la queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, ya que revela su desacuerdo con el resultado de la evaluación del perfil que presentaron, al no ser incluido en la lista que refieren.

De ahí que resulte **procedente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones en términos de la base referida**, en tanto que su impugnación pone de manifiesto la disconformidad con la evaluación de la solicitud de registro que presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones para continuar participando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Es decir, en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, solo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la Comisión Nacional de Elecciones, cómo órgano responsable de la evaluación de la calificación

¹⁵ Jurisprudencia 8/2003, titulada: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**

y validación de los perfiles, es que podrán las causas reales de la decisión respecto de la cual, hoy se inconforman.

5. Efectos

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora de los expedientes **CNHJ-MOR-242/2022, CNHJ-MOR-243/2022 y CNHJ-MOR-244/2022** la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirantes; es decir, se les haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** respecto de las personas actoras en los expedientes **CNHJ-MOR-239/2022 y CNHJ-MOR-240/2022**, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO Son **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las Partes actoras en los expedientes **CNHJ-MOR-241/2022, CNHJ-MOR-242/2022, CNHJ-MOR-243/2022 y CNHJ-MOR-244/2022**, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento con el apartado de efectos.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORÍA las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO